



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 2042 I 29/12/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
REMON 1 - 666.
OPRAC 1 - 347.
RUNOR 1 - 102.
Tratamiento de las posiciones exce-
dentarias y deficitarias de efectivo
mínimo

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que esta
Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer que la integración del efectivo mínimo sobre los
depósitos en cuenta corriente en dólares estadounidenses
deberá efectuarse diariamente, como mínimo, por un importe
equivalente a las siguientes proporciones:

	-en %-
- enero de 1993	50
- a partir de febrero de 1993	60

Esos porcentajes se aplicarán sobre la exigencia del mes
inmediato anterior al que corresponda, excepto durante enero
de 1993 en el que se considerará la correspondiente al quinto
día hábil inmediato anterior.

2. Establecer que las deficiencias que se registren a partir de
enero de 1993 respecto de la integración del efectivo mínimo
correspondiente a los depósitos y otras obligaciones en pesos,
a las imposiciones en cuenta corriente en dólares
estadounidenses a que se refiere el Anexo I a la Comunicación
"A" 2026 y a las captadas con ajuste al régimen de la
Comunicación "A" 1820 y complementarias estarán sujetas a los
siguientes cargos:

Relación	I	Tasa de cargo aplicable
deficiencia/exigencia	I	sobre la deficiencia total

	I	-en % nominal anual-
hasta 1%	I	30
más de 1%	I	48

A tal fin, los defectos de integración de efectivo mínimo por los depósitos en cuenta corriente en dólares estadounidenses se convertirán a pesos con el tipo de cambio del dólar estadounidense, cierre vendedor para transferencias financieras, del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al día hábil cambiario anterior a la fecha de presentación de la nota de débito, o en su caso, de vencimiento fijada para ello.

3. Disponer que, desde enero de 1993, los defectos de integración del efectivo mínimo en pesos estarán sujetos a un cargo del 1% nominal anual en la medida que se encuentren correspondidos con los excesos de integración del encaje sobre los depósitos en cuenta corriente en dólares estadounidenses, fijado en el punto 3.1. del Anexo I a la Comunicación "A" 2026, que se verifiquen en la cuenta a la vista abierta en esta Institución, netos de la apropiación que se efectúe conforme a lo previsto en el punto 4. de la presente resolución.

El defecto admitido en pesos no podrá exceder el promedio del resultado diario positivo de la diferencia entre:

- a) el saldo diario de la cuenta a la vista en dólares estadounidenses abierta en esta Institución y
- b) la integración diaria mínima exigible a que se refiere el punto 1. de la presente resolución.

En ningún día el importe a computar podrá superar el 10% de la exigencia de efectivo mínimo en pesos del mes inmediato anterior al que corresponda.

A tal efecto, en los días en que se registre deficiencia respecto de la integración diaria mínima exigible, el importe a considerar será cero.

El exceso que se aplique a los fines previstos en el primer párrafo de este punto se convertirá a pesos utilizando el tipo de cambio comprador para transacciones concertadas con la mesa de operaciones de cambio y de mercado abierto del Banco Central.

Las deficiencias sujetas a aquel cargo no se considerarán incumplimiento a los fines de las restantes disposiciones aplicables a tales apartamientos.

4. Establecer que, a partir de enero de 1993, los defectos de integración del efectivo mínimo sobre los depósitos en dólares estadounidenses captados con ajuste al régimen de la Comunicación "A" 1820 y complementarias estarán sujetos a un cargo del 0,50% nominal anual en la medida que se encuentren correspondidos con excesos de integración del encaje sobre las imposiciones en cuenta corriente en dólares estadounidenses,

fijado en el punto 3.1. del Anexo I a la Comunicación "A" 2026, que se verifiquen en la cuenta a la vista abierta en esta Institución, netos de la apropiación que se efectúe conforme a lo previsto en el punto 3. de la presente resolución.

Dichas deficiencias no se considerarán incumplimiento a los fines de las restantes disposiciones aplicables a tales apartamientos.

5. Establecer que, desde enero de 1993, los defectos de integración del efectivo mínimo sobre los depósitos en cuenta corriente en dólares estadounidenses a que se refiere el punto 3.1. del Anexo I a la Comunicación "A" 2026 estarán sujetos a un cargo del 1% nominal anual en la medida que se encuentren correspondidos con excesos de integración básica del encaje en pesos, netos de la apropiación que se efectúe conforme a lo previsto en el punto 6. de la presente resolución.

El defecto admitido no podrá superar el importe que resulte de aplicar el 10% sobre la exigencia de efectivo mínimo registrada respecto de las citadas imposiciones en el mes inmediato anterior al que corresponda.

El exceso que se aplique a ese fin se convertirá a dólares estadounidenses utilizando el tipo de cambio de convertibilidad, de \$1 por cada unidad de esa moneda.

Las deficiencias sujetas a aquel cargo no se considerarán incumplimiento a los fines de las restantes disposiciones aplicables a tales apartamientos.

6. Disponer que, desde enero de 1993, los defectos de integración del efectivo mínimo sobre los depósitos en dólares estadounidenses captados con ajuste al régimen de la Comunicación "A" 1820 y complementarias estarán sujetos a un cargo del 1% nominal anual en la medida que se encuentren correspondidos con excesos de integración básica del encaje en pesos, netos de la apropiación que se efectúe conforme a lo previsto en el punto 5. de la presente resolución.

El defecto admitido no podrá superar el importe que resulte de aplicar el 10% sobre la exigencia de efectivo mínimo registrada respecto de las citadas imposiciones en el mes inmediato anterior al que corresponda.

El exceso que se aplique a ese fin se convertirá a dólares estadounidenses utilizando el tipo de cambio de convertibilidad, de \$1 por cada unidad de esa moneda.

Las deficiencias sujetas a aquel cargo no se considerarán incumplimiento a los fines de las restantes disposiciones aplicables a tales apartamientos.

7. Admitir, con efecto desde el 1.1.93, que las entidades efectúen depósitos en la cuenta a la vista en dólares estadounidenses abierta en el Banco Central con recursos captados dentro del régimen de la Comunicación "A" 1820, sin superar el 5% de la capacidad de préstamo definida en el punto 2. del Anexo II a dicha comunicación.

Los excesos a ese limite de aplicación estarán sujetos al cargo máximo establecido para las deficiencias de integración del efectivo mínimo.

8. Establecer que, a partir de enero de 1993, el saldo diario de las cuentas computables para la integración del efectivo mínimo de los depósitos comprendidos en el régimen de la Comunicación "A" 1820 y complementarias deberá ser equivalente, como mínimo, al 60% de la exigencia del mes inmediato anterior al que corresponda.

Las deficiencias de integración diaria mínima exigible estarán sujetas al cargo fijado para el primer tramo de la escala a que se refiere el punto 2. de la presente resolución, el que se aplicará sobre el importe del promedio de los desvíos registrados durante el período al que correspondan.

Dichos defectos no se considerarán incumplimiento a los fines de las restantes disposiciones aplicables respecto de las deficiencias de integración del efectivo mínimo.

9. Disponer que respecto de los depósitos a la vista a que se refiere el punto 1.1. del Anexo I de la Comunicación "A" 1820 deberán observarse las siguientes exigencias de efectivo mínimo:

-en %-

- enero de 1993	40
- febrero de 1993	50
- marzo de 1993	60

A partir de abril, tales imposiciones estarán sujetas a la exigencia que se establezca para los depósitos en cuenta corriente en dólares estadounidenses.

10. Sustituir, con efecto desde el 1.1.93, el punto 6.6. del Anexo II a la Comunicación "A" 2026 por el siguiente:

"6.6. El promedio mensual de saldos deudores que registren las entidades estará sujeto a un interés punitivo equivalente al cargo máximo vigente durante el respectivo período para las deficiencias de integración del efectivo mínimo a que se refiere el punto 3.1. del Anexo I."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio	Martha L. Blanco
Supervisor de Normas	Subgerente General
Monetarias y Cambiarias	Area de Estudios Económicos

